



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES C.C. 91.257.658

DEMANDADOS: CRISTIAN ANDRES CARDENAS CARPIO C.C. 1.005.297.468

RADICADO: 2022-00419-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia de la ley 2213 de 2022. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **CRISTIAN ANDRES CARDENAS CARPIO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la ley 2213 de 2022:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 de la ley 2213 de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado CRISTIAN ANDRES CARDENAS CARPIO **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que a pesar de coincidir con la puesta en el pagare objeto de ejecución, no se tiene que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **CRISTIAN ANDRES CARDENAS CARPIO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO